

# SECCIÓN TERCERA:

# EL LENGUAJE DE LA LEY

GROFFER JOY RENGIFO ARÉVALO<sup>113</sup>

*Jefe del área de Redacción de Actas  
Congreso de la República del Perú*

---

<sup>113</sup> Servidor parlamentario del Congreso de la República del Perú desde 1996, asignado a partir de 2000 como jefe del Área de Redacción de Actas, que es la unidad que sintetiza en una crónica parlamentaria los sucesos de las sesiones de los principales órganos del Congreso y registra los precedentes y prácticas parlamentarias. Egresado del Diplomado de Derecho Parlamentario del Instituto de Gobierno de la Universidad de San Martín de Porres (Lima) y con seminarios presenciales y on-line de la Fundación CEDDET y el Congreso de los Diputados de España en materias parlamentarias diversas. Licenciado en Lingüística y Literatura por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Antes, se desempeñó como docente en temas de lingüística general, técnicas de redacción y gramática del español en la PUCP durante cinco años.



Con este tercer capítulo finaliza el presente libro. El tema central acá es el *lenguaje de la ley*, en la medida de que una lengua natural —en el caso nuestro, países hispanoamericanos, el español o castellano— es el vehículo expresivo en el que se expresa la voluntad normativa jurídica de la sociedad traducida por sus representantes.

En este marco de cosas, en la parte I se exponen, a manera de introducción, dos nociones provenientes de la lingüística con un impacto directo en la consideración de la ley como un determinado tipo de texto reconocible social y culturalmente. El concepto de *lengua profesional y académica* permite dar cuenta del grado de formalidad y especialización del uso de la lengua en el ámbito legal, específicamente en el caso de la confección de los textos legislativos; por su parte, el de *género textual* nos hace ver que todo tipo de texto tiene determinadas estructuras y unidades específicas en su redacción.

En el parte II se establecen algunos deslindes terminológicos y se exponen las principales reglas sobre la estructura —concretamente, sobre la categoría normativa y la numeración— y acerca de la redacción; en este último aspecto, la atención se enfoca en los siguientes conceptos gramaticales: el género, el número, el modo y el tiempo.

Finalmente, la Parte III se centra en la tipología de la ley modificatoria y los elementos ortotipográficos (dos puntos, comillas, corchetes, puntos suspensivos, sangrías y párrafos); y la parte IV contiene las opciones adoptadas



## I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN: DOS NOCIONES LINGÜÍSTICAS IMPORTANTES PARA LA TÉCNICA LEGISLATIVA

Es casi una verdad de Perogrullo que, en la época actual, la conceptualización de los cuerpos de conocimiento como compartimientos estancos va cediendo cada vez más terreno y se consolida, en cambio, el paradigma de la interdisciplinariedad. Esto no se opone, como algunos podrían pensar, a la necesaria especialización que requieren siempre ciertas áreas de cada disciplina. Guarda relación, en cambio, con dos fenómenos que, tal vez, solo tengan una diferencia de grado entre ellos; estos son:

- El surgimiento de nuevos estudios interdisciplinarios por yuxtaposición, como es el caso de la bioquímica, la psicolingüística, la bioética, entre otras. En este caso, estamos ante una nueva área temática, que de alguna manera se escinde de las disciplinas matrices. Además, los conceptos, principios y métodos provienen, en mayor o menor proporción, de ambas disciplinas.
- La utilización de conceptos, principios y métodos de una disciplina en el área temática de otra. En este caso, en cambio, el área temática permanece por así decirlo dentro de la disciplina matriz (no se origina una nueva), pero el enfoque se enriquece con los aportes conceptuales y metodológicos de la otra.

Los contenidos de esta sección procuran constituirse en una aproximación desde la lingüística hacia la técnica legislativa, en la medida de que *es válido enfocar las leyes como un tipo de texto reconocible social y culturalmente por insertarse en un circuito comunicativo determinado*, en el que se usa una lengua natural (en nuestro caso, castellano o español) como **código primario** y un conjunto de características textuales, gramaticales y léxicas como **código secundario**. Es oportuno mencionar los restantes componentes del circuito comunicativo legislativo:

- **Emisor:** el parlamento, asamblea legislativa o congreso que discutió y aprobó la ley.
- **Receptor:** la ciudadanía o sectores de ella a quienes se dirige directa o indirectamente la ley, con la actuación, en muchos casos, de operadores jurídicos como intérpretes.
- **Mensaje:** la información transmitida por la ley.
- **Canal:** el boletín o diario oficial que publica la ley, al que pueden agregarse otros tipos de difusión masiva.
- **Contexto:** la situación histórica y social, interpretada jurídicamente, que originó la ley y que se propone reformar con su incorporación al ordenamiento legal vigente.

En términos parcialmente similares y al presentar cinco niveles de racionalidad aplicables en la producción legislativa, Manuel Atienza (1989) propone una *racionalidad lingüística*, en virtud de la cual «el emisor (edictor) debe ser capaz de transmitir con fluidez un mensaje [la ley] al receptor (el destinatario)», distinguible de otras racionalidades que coparticipan —no siempre armónicamente— en el proceso legislativo (Véase también Atienza 2000, 19, en Carbonel y Pedroza de la Llave (coord.) 2000). En ese marco de cosas, hasta se puede aseverar, siguiendo a dicho autor, que «una ley es irracional [...] si y en la medida en que fracasa como acto de comunicación» (Atienza 1997, 39).

Dicho lo anterior, toca ahora exponer de manera sucinta dos conceptos de la ciencia lingüística que constituyen aportes importantes para caracterizar mejor la redacción legislativa. Estos son: la *lengua profesional y académica* y el

*género textual.*

## 1.1. LENGUA PROFESIONAL Y ACADÉMICA

Esta denominación —también se dice *lengua de especialidad*, *lengua especializada* o *lengua con fines específicos*— es relativamente reciente y hace referencia a un tipo de discurso en una lengua natural referido a determinado campo de la realidad humana y que reúne un conjunto de características definitorias, tales como vocabulario relativamente singularizado, tendencias sintácticas y estilísticas muy idiosincrásicas, determinadas preferencias discursivas, peculiares estrategias y técnicas comunicativas, ciertos géneros textuales propios e inconfundibles y un marco cultural diferenciado.<sup>114</sup> No son, claro está, sistemas lingüísticos independientes, por lo cual aplicarles el término «lengua» —o peor aún, «lenguaje»— sin explicaciones adicionales puede resultar equívoco.

En sociolingüística, pragmática lingüística, gramática del texto y análisis del discurso —campo interdisciplinario este último—, se utiliza la expresión *registro*, que se refiere al conjunto de *variables contextuales* (grado de formalidad y de especialización y medio físico utilizado), *sociolingüísticas* y de otro tipo que condicionan el modo en que una *lengua* es usada en un *contexto* concreto; sin embargo, como en lengua estándar o común esa palabra tiene otros significados, optamos por mantener el término *lengua*.<sup>115</sup>

Típicamente, son lenguas profesionales y académicas (LPA) la de la medicina, la de la economía, la de la ciencia y la tecnología y la del derecho, también conocida como *lengua jurídica*.

En el *Manual de Técnica Legislativa* peruano se establecen las siguientes características del contenido de la ley:

- A. Claridad y sencillez: se utiliza un lenguaje de fácil comprensión con términos cotidianos.
- B. Concisión y precisión: se emplea el menor número de palabras para que la disposición sea entendida rápidamente y no se requiera la interpretación o conocimientos adicionales (pág. 13).

Esto ya fue antes esbozado por Héctor Pérez Bourbon (2007, págs. 22, 101 y 112) Vista, por ejemplo, la plétora de leyes de carácter financiero y tributario con numerosos tecnicismos, prolongadas enumeraciones y salvedades y complicaciones sintácticas, una correcta interpretación de la anterior cita demanda que se entienda como una aspiración más que como una realidad, esto es, como si fueran *principios de carácter programático, que constituyen el desiderátum de la producción legislativa*.<sup>116</sup> Se ampliará la discusión en el capítulo 17.

En cambio, *caracterizaremos descriptivamente algunos rasgos de la lengua jurídica* —en tanto LPA— *en textos concretos, a partir de los cuales*, reconociendo tales usos como adecuados, *se prescribe su uso* para casos similares de redacción legislativa. Esta es la relevancia del referido concepto lingüístico para complementar la descripción de una técnica legislativa

## 1.2. GÉNERO TEXTUAL

Constituye parte de nuestra formación escolar saber que en la Antigüedad clásica se reconocieron tres tipos de géneros literarios: la épica, la lírica, la dramática (basados principalmente en la preponderancia de lo objetivo, lo subjetivo o lo intersubjetivo), cada uno con sus especies. Este propósito clasificador se extiende modernamente a todo tipo de textos, dada la ingente variedad de ellos, cuya tipología atiende a criterios tan disímiles como modo

<sup>114</sup> Véanse Alcaraz Varó 2007, 7-8; Borja Albi 2007, 142-144.

<sup>115</sup> El lingüista peruano Héctor Velásquez Chafloque plantea las siguientes definiciones: «LENGUA ACADÉMICA: Cierta registro lingüístico, esto es, un cierto uso convencional de una lengua en un contexto determinado, el cual, en este caso, es empleado en un contexto de enseñanza-aprendizaje de adultos (i.e., academia) por los miembros de las instituciones correspondientes para tratar sus objetos de estudio. Estas convenciones, de alto grado de formalidad, incluyen la normativa, sin limitarse a ella. Puede aparecer tanto en el medio oral como en el escrito. LENGUA PROFESIONAL: La que emplean los miembros de un determinado grupo profesional en el contexto relevante a su actividad. Incluye, sin limitarse a él, un conjunto de expresiones técnicas que sólo son interpretables por quienes pertenecen a la correspondiente actividad profesional. El conjunto de tales expresiones es un «tecnolecto». Puede aparecer oralmente o por escrito. LENGUA ACADÉMICA Y PROFESIONALES: La intersección de los dos registros anteriores. Se deduce que es el registro que usan quienes tienen a la academia como su ámbito profesional». Anota además que esas lenguas o registros se usan en actividades de investigación y aplicación.

<sup>116</sup> Idea originalmente expuesta por el lingüista peruano José Oviedo Palomino, con motivo de la revisión de la primera versión del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, en el año 2011.

de discurso (informativo, orientador, regulador), ámbito de uso (académico, periodístico, científico-tecnológico, etc.) y género textual.

Este último concepto lo aporta Anabel Borja Albi (2007, 143-144) de la siguiente manera:

*La comunicación es una actividad humana que atiende a motivaciones concretas, y la forma que adoptan los mensajes depende de las intenciones comunicativas y de la función que tenga el mensaje. En las sociedades desarrolladas, estas situaciones pragmáticas se plasman en estructuras textuales convencionales (impreso de solicitud, ensayo filosófico, manual de instrucciones, enciclopedia, carta de reclamaciones, contrato de compraventa, testamento...) que denominamos 'géneros textuales'*

Ahora bien, en el marco de la lengua jurídica, existen tres géneros textuales prototípicos, a saber: la *sentencia*, el *contrato* y la *ley* (entendida en sentido amplio, como norma jurídica en general).

Una sentencia, por ejemplo —de manera general, sin ingresar a los detalles que probablemente se establecen de manera específica en cada ordenamiento jurídico nacional—, se compone de considerandos, un relato cronológico de los hechos producidos durante el proceso, los resultados o hechos probados por las partes, las normas y principios jurídicos aplicables y la resolución o fallo propiamente dicho.

Para el caso de la ley, que nos concierne directamente, estimamos procedente caracterizar sus rasgos textuales más importantes, siempre bajo la premisa de que expresan de la mejor manera posible los objetivos propiamente políticos y jurídicos que sustentan su expedición. De esta manera, otro concepto lingüístico se aplica para contribuir a la descripción idónea de lo que se ha denominado *el lenguaje de la ley*.

## II. PAUTAS GENERALES DE LA REDACCIÓN LEGISLATIVA: LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

### 2.1. DEFINICIÓN DE PROYECTO NORMATIVO

Llamaremos *proyecto normativo* al texto que reúne simultáneamente las siguientes características: a) FUENTE: proceder de la voluntad de los agentes autorizados para legislar, b) FUNCIÓN: estar destinado a su circulación por los canales correspondientes para su conversión en norma positiva, y c) ESTRUCTURA O FORMA: estar construido conforme a las reglas de la técnica legislativa.

### 2.2. DESLINDES TERMINOLÓGICOS

Son sinónimos de proyecto normativo los siguientes términos: *texto legal* y *fórmula legal*. La expresión *texto dispositivo*, como su nombre lo indica, abarca solamente los artículos y disposiciones del proyecto, pero no los anexos, que sí forman parte de la norma. Con frecuencia, se emplea *texto sustitutorio* o *fórmula sustitutoria*, pero este término solamente indica que el nuevo texto reemplaza al presentado originalmente por el autor del proyecto; no es una categoría distinta de texto desde el punto de vista de su estructuración. En los Estados Unidos Mexicanos se registra la expresión *parte normativa* —que incluye los denominados *artículos transitorios*— como equivalente de proyecto normativo.

En adelante, para abreviar, usaremos el término *proyecto*, que es, creemos, el más neutro y extendido, además de ser el usado en la Constitución Política del Perú (en el Reglamento del Congreso peruano también se le menciona con el nombre de *proposición*). En otros ordenamientos nacionales, los textos de las iniciativas legales tienen

denominaciones distintas según su procedencia: es el caso de España, donde los *proyectos* corresponden a los enviados por el Gobierno y las *proposiciones* a las nacidas en sede parlamentaria.

Cabe además precisar que la exposición de motivos no forma parte del proyecto normativo, debido a que tiene una función distinta: mientras que este último establece mandatos o preceptos y su propósito es normativo, aquel contiene los argumentos que los justifican y tiene un propósito persuasivo.<sup>117</sup>

### 2.3. REGLAS SOBRE LA ESTRUCTURA

En la sección anterior hemos visto la estructura y la organización sistemática que constituyen juntas el contenido de la ley. Repasando un poco, constatamos que la estructura del proyecto involucra los siguientes componentes: categoría normativa y numeración, título, índice (en el caso de leyes especialmente complejas o extensas), texto dispositivo y anexo (si fuera el caso).

#### 2.3.1. CATEGORÍA NORMATIVA Y NUMERACIÓN

Al respecto, cabe indicar que, en el ordenamiento legislativo peruano, se ha optado por suprimir —por variadas e innecesarias— las abreviaturas «Nº», «núm.», «n.º» y «nro.», de modo tal que la denominación de las normas es esta: «LEY 27444; RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 28939; RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 008-2007-CR».

#### 2.3.2. TÍTULO O DENOMINACIÓN DE LA NORMA

Gramaticalmente, el título de la ley es una frase nominal encabezada por la expresión «Ley» o equivalente y seguida por un complemento (donde se expresa el contenido normativo), el cual, típicamente, bien rige a otra frase nominal interna precedida por una preposición (usualmente, «de»; en ocasiones, «para» o «sobre»), bien rige a una frase de oración subordinada cuyo verbo conjugado está precedida por la conjunción «que» y que, internamente, puede tener una constitución aun más compleja. Quedará más claro si traducimos esto a un esquema y lo ejemplificamos:



Ejemplos:

- Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas
- Ley para la prevención y el tratamiento de la ludopatía en las salas de juego de casino y máquinas tratamiento
- Ley que regula el teletrabajo
- Resolución Legislativa que autoriza al señor Presidente de la República a salir del territorio nacional del 10 al 13 de junio de 2013.

Solo para efectos prácticos, podemos bautizar ambos tipos de títulos de las normas según su estructura gramatical como leyes *Prep* (esto es, cuya denominación está encabezada por una preposición) y leyes *Que*. En el primer caso,

<sup>117</sup> Véase sobre el tema de exposición de motivos —que no se aborda en este módulo—, Santaolalla 1991, citado en López Olvera 2000, 121-14, en Carbonell y Pedroza de la Llave 2000.

hay además tipos generales de norma que se anteponen a la preposición; generalmente son expresiones del tipo «orgánica», «general», «de bases», entre otras.

Ahora bien, existen determinadas expresiones fijas, previstas en el ordenamiento nacional correspondiente, que indican el tipo de ley *Prep.* Sin ánimos exhaustivos, he aquí algunos tipos usuales en el caso del Perú: «de presupuesto», «de delimitación territorial», «de demarcación y organización territorial», Denominaciones desde cierto punto de vista más políticas son: «de promoción» o «de fomento» (de una determinada actividad), «de reforma» (de un determinado sistema o sector), «de protección» (véase la peruana «Ley de protección de la economía familiar respecto del pago de pensiones en institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados»).

Por otro lado, hay verbos que suelen aparecer en el título de las leyes *Que*. Solo a título informativo (pues se desarrollará más ampliamente el tema en la sección correspondiente a la ley modificatoria) podemos enumerar los siguientes: *modificar, derogar, adicionar, sustituir* (todos los anteriores, referidos a textos legales), *declarar* (de interés nacional y de necesidad pública), *regular* (un ámbito de la realidad), *conceder* (por ejemplo, pensiones), *reconocer* (derechos), *autorizar, prohibir* (en ambos casos, conductas o acciones con relevancia jurídica), *crear* (planes, programas, entidades), *establecer* (fechas cívicas), *prorrogar, ampliar* (estos dos, para el caso de plazos), *suspender* (la vigencia de una norma). Para el caso de las resoluciones legislativas, es frecuente el verbo *aprobar*, referido a los tratados internacionales. En el caso de las leyes *Que* también hay denominaciones en las que priman los criterios políticos antes que los contenidos descriptivos de la ley, como por ejemplo la «Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del polo petroquímico en el sur del país».

Más allá de la casuística, conviene retener la noción de que *hay ciertas estructuras predecibles en la formulación de los títulos de las normas*.<sup>118</sup>

Por otro lado, se adelantó que la organización sistemática de las leyes comprende lo siguiente: *libro, sección, título, capítulo y subcapítulo*. Esta configuración está ubicada en el nivel superior al del artículo, que es «la unidad básica del texto dispositivo, que lo divide y sistematiza» (MTL 2013, 25). En cambio, descendiendo a partir de esa unidad, encontramos subdivisiones diversas, como *párrafo, listado y apartado*. Una manera apropiada de denominar una y otra serie de componentes desde una perspectiva textual es con las expresiones *macroestructura* y *microestructura* de la redacción legislativa.<sup>119</sup>

## 2.4. REGLAS SOBRE LA REDACCIÓN

Más que de «reglas», es pertinente hablar sobre pautas para la redacción legislativa. En lo sucesivo, se explicarán las principales, procurando realizar una sustentación *razonada*, esto es, el propósito es entender con cabalidad cuáles son los argumentos que explican por qué se adoptan tales pautas y no otras.

### 2.4.1. GÉNERO Y NÚMERO GRAMATICALES: MASCULINO SINGULAR

La versión inicial del MTL peruano, de 2011, contenía una explicación relativamente extensa sobre los criterios considerados (sociológico, lingüístico, jurídico) para el uso preferente del género gramatical masculino «sin perjuicio de, que al comienzo del texto legislativo, pueda efectuarse una declaración general indicativa de que todas las menciones que aparezcan en masculino están igualmente referidas al femenino». Esta solución cauta es posterior a la expedición de normas de derecho positivo, como la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (de marzo de 2007), que, a efectos de impulsar dicho propósito, se considera como rol del Estado lo siguiente:

<sup>118</sup> Sobre el título o «nombre» de las leyes, véase López Olvera 2000, 126-128, en Carbonell y Pedroza de la Llave 2000.

<sup>119</sup> En López Olvera 2000, 128-135, una propuesta distinta para el caso mexicano.

*Incorporar y promover el uso del lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboran en todas las instancias y niveles de gobierno (artículo 4, inciso 3).*

El Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017 establece, como lineamiento 2, «promover en la sociedad la adopción de valores, prácticas, actitudes y comportamientos equitativos, para garantizar el derecho a la no discriminación de las mujeres». Más concretamente, señala lo siguiente:

*Son importantes los procesos desarrollados en el Sector en relación a la formalización de políticas internas promotoras del uso del lenguaje inclusivo; así como para la vigilancia e incidencia en los medios de comunicación. Sin embargo, existe un vacío en cuanto a la existencia de una instancia que asuma la función de monitoreo de los contenidos en los medios de comunicación y la rectoría para formular políticas de comunicación con enfoque de género.*

Frente a lo anterior, la versión actual del MTL omite hacer referencia a la escritura del género gramatical y —más curiosamente— tampoco lo hace el Manual de Redacción Parlamentaria (MRP). De manera indirecta se puede inferir de este último texto, a propósito de los ejemplos en el uso de las mayúsculas y minúsculas en la escritura de títulos y cargos, la predilección por el empleo del género gramatical masculino para designar a los individuos al margen de su sexo en el caso de expresiones como las siguientes: «La función del congresista es de tiempo completo», «el juez es la autoridad que tiene la potestad para sentenciar» (pág. 57).

El tema del género gramatical admite debate; sin embargo, como un alcance desde la perspectiva de la legislación peruana, anoto los siguientes títulos de leyes:

- Ley 25339, por la que se instituye la Semana Nacional de los Derechos del Niño
- Ley 27666, que declara el segundo domingo de abril de cada año como «Día del Niño Peruano»
- Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes

Frente a las siguientes denominaciones de instituciones en el ámbito del Poder Ejecutivo:

- Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

O de la iniciativa legislativa en el Congreso previamente a su debate en comisiones y el Pleno:

- Proyecto 495, Ley que propone un nuevo Código de los Niños, Niñas y Adolescentes

En cuanto al número gramatical empleado en la redacción parlamentaria, apuntamos dos razones para preferir el singular. La primera es lógico-gramatical y citamos al respecto al lingüista español Emilio Alarcos Llorach:

*Es evidente que el plural (cuando se opone al singular) designa siempre a un conjunto más o menos amplio de objetos de una misma clase. Pero el singular, además de aludir muchas veces a un solo ejemplar de la clase en cuestión, puede también referirse al conjunto total de objetos incluidos con ella, con lo cual resulta equiparable al plural, como El hombre es mortal = Los hombres son mortales. (Alarcos Llorach 1994, 65).*

La segunda razón es estrictamente lógica y tiene relación con las inferencias. La *falacia de composición* implica considerar que algo que es verdad para un individuo o para una parte de un todo, es necesariamente verdad para el conjunto de individuos o para el todo; demos un ejemplo sencillo: *Juan es puntual. Juan es peruano. En consecuencia, el peruano es puntual.* De modo converso, la *falacia de división* establece que, dado que algo es verdad para el conjunto o para el todo, se cumple dicha propiedad de manera ineludible para cada individuo o parte. Ejemplo: *El refresco de vainilla es dulce. La vainilla forma parte del refresco de vainilla. Por consiguiente, la vainilla es dulce.*

De los dos argumentos expuestos se colige la razonabilidad de utilizar el número singular tanto para las designaciones a un individuo particular (*El Presidente de la República es el Jefe de Estado y personifica a la Nación*, artículo 110 de la Constitución Política peruana) como para las referencias genéricas (*Toda persona afectada por informaciones*

*inexactas o agraviada por cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique...*, artículo 2, inciso 7), reservando el plural únicamente para la referencia a más de un individuo (... *elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad*, artículo 179, inciso 2).

#### 2.4.2. MODO Y TIEMPO GRAMATICALES: PRESENTE INDICATIVO

El MTL peruano señala de manera general lo siguiente:

*Predomina el tiempo presente y el modo indicativo; se evita el futuro del indicativo, que convierte la disposición en una posibilidad o promesa, debilitando las características de la ley (página*

Vamos por partes y, para ello, en primer término recordaremos de manera gráfica cuáles son los modos del verbo en la lengua española; para facilitar las cosas, operaremos solo con tres verbos: *autorizar*, *promover* y *transferir* (usuales en textos jurídicos), inmovilizando para todos los casos la conjugación en tercera persona singular, tiempo presente, y evitando el uso de las formas compuestas (*ha autorizado*, *había autorizado*, *haya autorizado*, etc.) para evitar mayores complicaciones.

El cuadro es el siguiente:

MODO \ VERBO (en infinitivo)	<i>autorizar</i>	<i>promover</i>	<i>transferir</i>
INDICATIVO	<i>autoriza</i>	<i>promueve</i>	<i>transfiere</i>
SUBJUNTIVO	<i>(que) autorice</i>	<i>(que) promueva</i>	<i>(que) transfiera</i>
IMPERATIVO	<i>(¡)autorice (Ud.!)</i>	<i>(¡)promueva (Ud.!)</i>	<i>(¡)transfiera (Ud.!)</i>

Fuente: Elaboración propia

La referida regla general en la redacción legislativa se deriva directamente de la naturaleza prescriptiva de la ley en la cual (probablemente) se convierte el proyecto normativo, una vez cumplidos los pasos del proceso legislativo. Así, la referencia a hechos cuya existencia (o inexistencia) se establece de manera efectiva debe realizarse de manera intemporal, dado que su validez desde su entrada en vigencia se da por supuesta en cualquier momento; en tal virtud, no podemos referirla con una expresión cuyo tiempo verbal es el pretérito (pasado) o el futuro. En cambio, **el tiempo presente es**, según la Real Academia Española, «*el tiempo verbal en el que se introducen de forma prototípica propiedades o estados característicos de personas o cosas*»,<sup>120</sup> **razón que justifica su uso mayoritario en la legislación.**

Asimismo, la referencia también debe ser objetiva, por cuanto los actos o sucesos descritos no dependen de la interpretación de los individuos. En tal virtud, queda descartado el modo verbal que, en oraciones principales, expresa generalmente deseo o voluntad (subjuntivo), así como el tradicionalmente denominado *modo condicional* (hoy, subsumido en el indicativo), debido a que expresa posibilidad.<sup>121</sup> A primera vista, atendiendo a la mera denominación, el modo imperativo parecería el previsto para la elaboración de las normas, dado que estas tienen carácter imperativo; sin embargo, el uso de ese modo verbal es el apropiado para órdenes directas de carácter subjetivo y entorno inmediato, mientras que, en el caso de la legislación —insistimos— nos movemos en un

<sup>120</sup> Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. *Nueva gramática de la lengua española*. Madrid: Espasa-Calpe, 2009, sección 23.5c. Nótese, sin embargo, que también se registra el uso del futuro simple del subjuntivo (*autorizare, promoviere, transfiriere*) en «leyes, normas, reglamentos y otros textos de carácter oficial que se caracterizan por su lenguaje arcaizante» (sección 24.3 f).

<sup>121</sup> Además de esta explicación basada en el significado, desde un punto de vista sintáctico es claro que el contexto habitual de las construcciones en subjuntivo y condicional es el de ser oraciones subordinadas, donde el verbo de la oración principal se encuentra en modo indicativo.

orden regido por la objetividad y que además extiende sus efectos a todos los individuos de la comunidad política y las situaciones en las que participan. Por todo lo anterior, **el modo adecuado es el indicativo**.<sup>122</sup>

Ahora bien, cabe puntualizar que en muchos ordenamientos legales se persiste en utilizar el **futuro indicativo** supuestamente para reforzar el carácter de obligatoriedad de la norma, cuando lo que en realidad se consigue es relativizar el tiempo real de su aplicación. Véase al respecto la disposición complementaria transitoria segunda de la Ley 30013, Ley de demarcación y organización territorial de la provincia de Huamanga en el departamento de Ayacucho, donde se indica que, en tanto se culmina el saneamiento de límites territoriales, las delimitaciones corresponderán a los Límites Referenciales Oficiales.

En estos casos, es preferible utilizar un verbo modal, como *deber* o *poder* (según corresponda al sentido: esta es la recomendación de Pérez Bourbon 2007, 115) o, más sencillamente, usar el presente de indicativo con idéntico sentido; en el caso de la Ley 30013, en nada cambia la significación si se utiliza la forma verbal «corresponden». Otros ejemplos:

*En un plazo máximo de noventa días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) deben adecuar las normas que establecen sanciones administrativas por el incumplimiento de normas ambientales a lo establecido en el literal b) del párrafo 136.2 del artículo 136 de la Ley 26811, Ley General del Ambiente, modificado en virtud de la segunda disposición complementaria modificatoria de la presente Ley. (Ley 30011, Ley que modifica la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, de abril de 2013).*

*De existir una situación excepcional que haga ineludible la asistencia al familiar directo, fuera del plazo previsto en el párrafo precedente, se pueden compensar las horas utilizadas para dicho fin con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el empleador. (Ley 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave)*

Cabe mencionar que, desde un punto de vista descriptivo, se advierte que en el ordenamiento penal sustantivo peruano —y de otros países de habla hispana— es usual formular los tipos penales con la redacción siguiente, que precisamente contiene el tiempo futuro: «El que + [verbo rector que expresa la conducta punible en presente de indicativo o subjuntivo, usualmente bajo determinadas circunstancias], será reprimido con pena privativa de libertad no menor de [*x tiempo, usualmente años*] ni mayor de [*x + y tiempo*] años». Esta práctica constituye una constante establecida al menos desde la vigencia del Código Penal actual (Decreto Legislativo 635) de abril de 1991.<sup>123</sup>

Por otra parte, fuera del texto estrictamente normativo, es usual encontrar una fórmula fija, distinta en diversos países, que guarda relación más bien con el trámite que sigue la norma una vez aprobada por el parlamento y destinada a su remisión al jefe de Estado para su promulgación: en el caso peruano se trata de la *fórmula de comunicación* y está encabezada por el verbo *comunicar* en **presente de subjuntivo**, de esta manera: *Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación*. Dos motivos justifican que para su construcción se use este modo verbal y uno, referido al contenido, ya la adelantamos: no forma parte del mandato legal, sino que grafica o describe un procedimiento complementario. El otro motivo está referido al sujeto obligado al cumplimiento: en el caso de la ley, nos encontramos ante una norma *erga omnes*, esto es, de aplicación general; en cambio, la acción de comunicar, siendo una orden, es impartida exclusivamente a los funcionarios parlamentarios responsables de hacer llegar la autógrafa de ley de un poder del Estado a otro.

En cuanto al uso del **futuro del subjuntivo**, se trata de un arcaísmo gramatical, o sea, una construcción que ha caído en desuso y es obsoleta. La Academia española señala que «se registra hoy con profusión en leyes, normas, reglamentos y otros textos de carácter oficial que se caracterizan por su lenguaje arcaizante» (Nueva gramática 2009, VIII, 1813); sin embargo, autores como Daniel Fajardo y Javier Álvarez defienden su uso: véase al

<sup>122</sup> Cf. Pedroza de la Llave y Cruz Velásquez 2000, 47, en Carbonell y Pedroza de la Llave 2000: «En cuanto a los verbos, debe hacerse uso de la voz activa, las formas personales, los verbos simples, el tiempo presente y el modo indicativo».

<sup>123</sup> Una postura discrepante con la que esbozamos acá sobre el uso del tiempo futuro en la redacción de las leyes figura en el texto «Segunda parte. Normas técnicas para la redacción legislativa, publicadas el año 2010 por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, que hemos encontrado en el siguiente enlace: <[http://www.legislarbien.com.ar/artsAdj/Tecnica\\_legislativa\\_mexico\\_normas\\_tecnicas\\_para\\_la\\_redaccion.pdf](http://www.legislarbien.com.ar/artsAdj/Tecnica_legislativa_mexico_normas_tecnicas_para_la_redaccion.pdf)>

respecto los documentos en Internet <<http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/47/pyc475.htm>> y <<http://www.delcastellano.com/2009/08/06/el-futuro-imperfecto-del-subjuntivo-un-tiempo-olvidado/>>

## II. LEY MODIFICATORIA

Un sondeo hecho de manera gruesa puede arrojar un dato relevante: aproximadamente entre la quinta y la tercera parte de las normas expedidas en un determinado periodo por un parlamento, asamblea legislativa o cámara no consiste en regulaciones nuevas sobre determinados ámbitos de la realidad, sino más bien en leyes cuya repercusión directa es sobre un sector preexistente del ordenamiento jurídico, el cual resulta alterado a partir de la inserción en él de la nueva norma. Dicho de otro modo, se trata de textos cuyo propósito primero es modificar otros textos. Si a ello añadimos el hecho de que inclusive las normas nuevas contienen secundariamente modificaciones a la legislación anterior, tenemos un panorama en el cual es crucial determinar cuáles son los recursos lingüísticos que posibilitan traducir de la manera más fiel posible la voluntad de cambio normativo del legislador.

Entonces, ¿qué debemos entender por ley modificatoria? El MTL peruano señala escuetamente que «es aquella que tiene por objeto modificar la ley vigente» (pág. 29) y establece la siguiente tipología, que transcribimos:

1. *De nueva redacción o ley nueva: regulan una materia completa anteriormente regulada, sustituye y deroga la ley anterior. Ejemplo:*

*Ley de Reforma Magisterial (Ley 29944, del 25 de noviembre de 2012, que regula las relaciones entre el Estado y los profesores de las instituciones educativas públicas. Dicha norma deroga diversas leyes referidas al profesorado y la carrera pública magisterial).*

2. *De adición: añaden disposiciones nuevas a una ley existente. Se pueden generar por la insuficiencia de las leyes existentes y frente a esto la adición de nuevas disposiciones puede ser un procedimiento adecuado para «completar» la regulación. Ejemplo:*

*Ley que adiciona el Capítulo VIII a la Ley 28189, Ley General de Donación y Transplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, y crea el Registro Nacional de Donación Renal Cruzada (Ley 30032, de junio de 2013).*

3. *De derogación parcial o total: derogan en forma parcial o total una o varias leyes. Se generan cuando no procede la reforma de disposiciones existentes, sino únicamente su supresión. Normalmente, las leyes puras de derogación no son muy numerosas, sino que son disposiciones que acompañan a otras leyes de modificación o de primera regulación. Ejemplos:*

*Ley que deroga los Decretos Legislativos N.ºs. 1090 y 1064 (Ley 29382, de junio de 2009)*

*Ley que deroga la parte final del artículo 4º de la Ley 26479 (Ley 27436, de marzo de 2001)*

4. *De prórroga: su único contenido consiste en prorrogar la vigencia de otras disposiciones. Van referidas a leyes temporales o a disposiciones que establecen un plazo determinado (Ejemplo: autorizaciones, etc.). Ejemplo:*

*Ley que prorroga el plazo de vigencia del Programa de Compensaciones para la Competitividad (Ley 30049, de junio de 2013)*

5. *De suspensión de vigencia: prorrogan o suspenden la vigencia de la ley. Suspenden por un periodo de tiempo, más o menos determinado, la vigencia de leyes o partes de las mismas. Ejemplos:*

*Ley que suspende la aplicación del Título III del Decreto Legislativo Núm. 978, Decreto Legislativo que establece la entrega a los gobiernos regionales o locales de la Región Selva y de la Amazonía, para inversión y gasto social, del íntegro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población (Ley 29661, de febrero de 2011).*

*Ley que suspende la aplicación del ajuste por inflación de los estados financieros para efectos tributarios (Ley 28394, de noviembre de 2004).*

Actualmente se procura evitar las modificaciones por sustitución, consistentes en la postulación de una expresión

que, a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma, se entiende como si hubiera sido insertada en los contextos en los que figuraba otra. Ejemplo:

*Ley 26600, Sustituyen el vocablo narcotráfico por la frase tráfico ilícito de drogas en diversas leyes y decretos legislativos (promulgada en mayo de 1996)*

Elementos ortotipográficos necesarios en las normas modificatorias son los dos puntos, las comillas, los corchetes, los puntos suspensivos, las sangrías y los párrafos, gracias a los cuales se puede distinguir entre el *texto marco*, que indica el objeto de la modificación, y el *texto de regulación*, que es el nuevo texto que resulta de la modificación.

En el siguiente ejemplo, se hará gráfico lo anotado en el párrafo anterior:

***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS***

***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS***

***Primera: Modificación del artículo 511 del Código Civil***

*Modifícase el primer párrafo del artículo 511 del Código Civil en los siguientes términos.*

*Artículo 511.- Tutela de menores en desprotección familiar*

*La tutela de los niños, niñas y adolescentes y desprotección familiar o que se encuentran abandonados o en riesgo o sus padres han sido suspendidos o han perdido la patria potestad, corresponde de manera obligatoria y en este orden de prelación al pariente más próximo al más remoto y de estos al más idóneo, en igualdad de grado.*

*[...]*

Por último, cabe mencionar que en ciertos ordenamientos, como los Estados Unidos Mexicanos, las normas que contienen variaciones en la legislación vigentes son de un tipo específico denominado *decreto de modificación*.<sup>124</sup>

## **IV. PLANTEAMIENTOS DEL MANUAL DE TÉCNICA LEGISLATIVA (MTL) Y MANUAL DE REDACCIÓN PARLAMENTARIA (MRP) PERUANOS**

### **4.1. MAYÚSCULAS EN EXPRESIONES DENOMINATIVAS (ENTIDADES, CARGOS, LEYES) Y MENCIONES EXTENSAS Y ABREVIADAS<sup>125</sup>**

El MRP del Congreso peruano distingue dos funciones básicas que desempeñan las letras mayúsculas, a saber: la delimitación de determinados fragmentos del discurso y la identificación de nombres propios (MRP 2011, 55). El primero no ofrece mayor novedad, pues guarda relación con las reglas ortográficas generales de la lengua estándar o común; por ejemplo, el uso de mayúscula inicial luego de un punto (seguido o aparte). En cuanto a la identificación de nombres propios, tampoco debería haber mayores problemas para escribir con mayúscula inicial los nombres propios *genuinos*, «cuyos elementos prototípicos son los antropónimos (nombres de persona) y los

<sup>124</sup> Véase López Olivera 2000, 136-138, en Carbonell y Pedroza de la Llave 2000.

<sup>125</sup> Pedraza y Cruz 2000, 47-48

topónimos (nombres propios de lugar» (ibídem). En consecuencia, nos centraremos en la casuística de las *expresiones denominativas*, que hacen referencia a «entes únicos (instituciones, organismos, acontecimientos, obras de creación, etc.) con una función claramente identificativa y singularizadora» (ibídem).

Empezaremos refiriéndonos al nombre de la ley o *nomen iuris*. Dado que el título de una norma es, precisamente, lo que permite individualizarla y distinguirla de los demás, es natural que ese elemento aparezca con un relieve especial, que puede ser:

- a) Totalmente en mayúsculas, cuando figura como encabezado de su propio texto normativo (en este caso, también aparece centrado y con letra negrita o bastardilla) (Ejemplo: «**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 30022 [...] RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE AUTORIZA AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A VIAJAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL 13 AL 16 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**»).
- b) Con mayúscula inicial cuando se encuentra dentro de cualquier otro texto, incluso en el caso del texto normativo de otra ley («Ley 29533, Ley que implementa mecanismos para la delimitación territorial», mencionado en la Ley 30013; «Ley 28806, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura», mencionado en la Ley 30028).

Ahora bien, de la inspección de los dos ejemplos del literal b) surge la duda de si las demás palabras que componen el título de la norma deben presentarse también con mayúscula inicial. La *Ortografía de la lengua española* de la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española (en adelante, *Ortografía*) señala que «se escriben con mayúscula inicial todos los elementos significativos (normalmente sustantivos y adjetivos) que forman parte del título de documentos oficiales o históricos, como tratados, convenciones, acuerdos, declaraciones», así como también «[d]el título de los textos o documentos de carácter legal o jurídico (fueros, códigos, órdenes, leyes, decretos)»; sin embargo, en el siguiente párrafo se indica lo siguiente:

*No obstante, cuando la descripción de la ley que constituye el título de esta es demasiado extensa, el uso de la mayúscula se limita al primer elemento [...] En ese caso, si se citan en el interior de un texto, se escribirán, además, en cursiva o entre comillas para delimitar su extensión. (Ortografía 2010, 491, subrayado mío)*

Un criterio orientador (no preceptivo) consiste en que, mayoritariamente, las leyes *Prep* tienen un título más breve y menos complejo, por lo que sus palabras significativas suelen figurar con mayúscula inicial, mientras que ello no se aplica en el caso de las leyes *Que*, que generalmente mencionan la denominación completa de otras normas o de entidades oficiales y por consiguiente, contienen frecuentemente un mayor número relativo de palabras.

Además, la Academia también recomienda usar mayúscula inicial en el caso de la mención abreviada a una ley (esto es, solo con la referencia de su número), pero no, en cambio, cuando se trata de menciones genéricas o anafóricas (o sea, que reiteran lo dicho en otra parte del texto), así como tampoco las designaciones descriptivas o comunes que no son su denominación oficial (ejemplos: *ley de extranjería*, *ley antimonopolio*, *ley electoral*, caso distinto a «Ley Orgánica de Elecciones»). Por último, la Academia puntualiza que la palabra *Constitución*, en su sentido de norma estatal suprema, suele escribirse también con mayúscula inicial aunque no figure su denominación completa, pero en este último caso van con minúscula los vocablos que la acompañan. El MRP sigue lo indicado en todo este párrafo.

En cuanto a la denominación de las personas por sus títulos y cargos, así como por sus profesiones, el MRP señala que se escriben con minúscula inicial incluso en el caso de que se trate de «menciones referidas a una persona concreta»; sin embargo, la Real Academia anota la siguiente excepción posible:

*Para aquellas fórmulas honoríficas correspondientes a las más altas dignidades en el tratamiento protocolario (su santidad, su majestad, su excelencia...), la mayúscula inicial es admisible —aunque no obligada— solo si el tratamiento no va seguido del*

*nombre propio de la persona a la que se refiere: La recepción a Su Santidad será en el palacio arzobispal; pero si se acompaña del nombre propio, es obligada la minúscula: Esperamos la visita de su santidad Benedicto XVI. (Ortografía 2010, 470)*

Además, se anota que «cuando el nombre del cargo y el de la institución coinciden, el cargo debe escribirse en mayúsculas, reservando la mayúscula para la institución» (ibídem, 471). El ejemplo expuesto, para el caso de España, es *defensor del pueblo*. Este ejemplo específico no es aplicable para el Perú, donde la institución se denomina *Defensoría del Pueblo*; sin embargo, es usual en las normas peruanas colocar las denominaciones genéricas de los cargos con relieve constitucional y otros altos cargos con mayúscula inicial:

*El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso... [...] (Constitución Política del Perú, artículo 134).*

*El Presidente tiene a su cargo la dirección de los debates y la prerrogativa de exigir a los Congresistas que se conduzcan con respeto y buenas maneras durante la sesión. (Reglamento del Congreso de la República, artículo 61, primer párrafo)*

*Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles y los de Paz Letrados [...] Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, artículo 488)*

## 4.2. SIGNOS DE PUNTUACIÓN EN LISTADOS Y APARTADOS

El MRP establece que, «en las clasificaciones o enumeraciones en forma de lista, se escribe punto tras el número o la letra que encabeza cada uno de los elementos enumerados» (pág. 73), pero no indica nada explícito sobre si un punto cierra o no cada una de las frases u oraciones; lo cierto es que, en la práctica, en el uso peruano se ha empezado a colocar el punto en dicho lugar, en vez de lo que se hacía anteriormente: coma (o punto y coma) al final de los elementos del primero al penúltimo, con el agregado de la conjunción «y», y la inclusión de un punto únicamente al final del último elemento.

El ejemplo utilizado es el siguiente:

*Artículo 33.*

*El ejercicio de la ciudadanía se suspende:*

1. *Por resolución judicial de interdicción.*
2. *Por sentencia con pena privativa de la libertad.*
3. *Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.*

## 4.3. USO DE LA LETRA CURSIVA O ITÁLICA

En la lengua estándar, la letra cursiva (o itálica) tiene diversos usos; sin embargo, no son usuales en los textos legislativos. Se escriben con cursiva:

- Los títulos de las obras de creación, como periódicos, revistas y libros: *El Tiempo*, *Casa de América*, *Las lanzas coloradas*. Esta es una de las dos estipulaciones (la otra, es el uso de comillas dobles) dirigida a establecer con claridad dónde comienza y dónde termina una expresión denominativa.
- Los apodos o alias intercalados entre el nombre de pila y el apellido de una persona; el MRP contiene estos dos ejemplos: Luis Inácio *Lula* da Silva, Ernesto *Che* Guevara. La razón de esto es diferenciar de manera clara entre el nombre civil del individuo y un añadido frecuente que no forma parte de aquel.
- Los nombres científicos de las especies zoológicas y botánicas: *Uncaria tormentosa* (nombre científico de la

uña de gato), *Lama pacos* (nombre científico de la llama). Motiva este uso el hecho de que estas expresiones se encuentran en latín, lengua muerta que, a este efecto, funciona como un código fijo.

- Dentro de los denominados *extranjerismos crudos* (aquellos que suponen la inserción, en un discurso en español, de voces o expresiones inalteradas procedentes de otro idioma). Términos usuales en la redacción legislativa que deben escribirse en cursiva son, entre otros, los siguientes: *quorum*, *lobby*, etc.

#### 4.4. CIFRAS Y NUMERALES PARA EXPRESAR CANTIDADES

De acuerdo con el MRP, las cifras que expresan cantidades se escriben con palabras en los siguientes casos:

- Los números que pueden expresarse en una sola palabra, es decir, del cero al veintinueve, las decenas (veinte, treinta, etc.) y las centenas (cien, doscientos, trescientos, etc.).
- Los números redondos que pueden expresarse en dos palabras: ochocientos mil, tres millones, etc.
- Los números inferiores a cien que se expresan en dos palabras unidas por la conjunción y: treinta y cuatro, ochenta y nueve, etc.
- Los números que corresponden a cantidades y cifras aproximadas: Habría unas ciento cincuenta mil personas en la manifestación.
- Las fracciones que aparecen fuera de contextos matemáticos: La moción se aprobó con los dos tercios de integrantes del Pleno del Congreso de la República (Ejemplos extraídos del MRP)

En cambio, se escriben con cifras en los siguientes casos:

- Los números que exigirían el empleo de cuatro o más palabras en su escritura con palabras: Se recibieron 32 423 solicitudes.
- Los números formados por una parte entera y otra decimal, en especial, si la unidad no puede ser dividida: El índice de natalidad es de 2,1 niños por mujer. (Ejemplos extraídos del MRP)

En el Perú, atendiendo a razones de seguridad jurídica, se convino a partir de 2011 —luego de un periodo en que osciló la norma lingüística— que los montos de dinero se escriben con dígitos, antecedido por su símbolo monetario y seguidos de su expresión en palabras entre paréntesis: Ejemplo:

- El presupuesto del Ministerio de Educación es de S/. 10 405 000 000,25 (diez mil cuatrocientos cinco millones de nuevos soles con veinticinco céntimos). (Ejemplos extraídos del MRP)

#### 4.5. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

En la lengua estándar o general, las siglas constituyen *abreviaciones* (concepto distinto del de abreviaturas) que permiten representar de manera abreviada expresiones nominales prolongadas. El MRP desarrolla con cierta amplitud el tema en las páginas 99 y 100. Extraemos a continuación la definición de los dos conceptos y algunas reglas prácticas:

**Sigla:** Signo lingüístico formado por las letras iniciales de los términos que integran una expresión compleja. Ejemplos: ONU (Organización de las Naciones Unidas), IGV (impuesto general a las ventas), DNI (documento nacional de identidad). Usualmente, en la redacción de los textos legislativos, se escribe la sigla

**Acrónimo:** Clase de sigla cuya particularidad consiste en poder ser leída como cualquier palabra. Ejemplos: ONPE (Oficina Nacional de Procesos Electorales), Unesco (United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization), sida (síndrome de inmunodeficiencia adquirida). Queda claro, entonces, que los acrónimos se *pronuncian*, a diferencia de las siglas que no están en ese subconjunto, que solo se *deletrean*.

Las reglas prácticas aplicables para siglas y acrónimos son las siguientes:

- Las siglas presentan normalmente en mayúsculas todas las letras que las componen y, en este caso, nunca llevan tilde). En cambio, los acrónimos, cuando se incorporan al léxico general del español o, al menos, a una variedad nacional de este idioma, terminan escribiéndose con mayúscula inicial (si se trata de entidades) o totalmente en minúsculas; además, sí pueden pluralizarse y llevar tilde: radares (de radar, «radio detecting and ranking»), láser (light amplification by stimulated emission of radiation).
- El plural de las siglas es invariable en la escritura. Es incorrecto añadir al final una «s» minúscula, precedida o no de apóstrofo, como \*ONGs. Lo recomendable es colocarle un determinante: Las ONG, ciertas ONG. Por el contrario, no hay objeción de principio para que, una vez extendido su uso, los acrónimos se pluralizan. En el caso del Perú: las pymes (pequeñas y microempresas).

## CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN TERCERA

- La ley consiste también —entre otras definiciones netamente jurídicas, sociológicas y políticas— en un tipo de texto reconocible social y culturalmente que se inserta en un circuito comunicativo determinado, en el que se usa una lengua natural y, además, determinadas convenciones textuales, gramaticales y léxicas, por lo que es válido que la disciplina lingüística la aborde complementariamente con su instrumental teórico.
- Hay ciertas estructuras predecibles en la formulación del título de las leyes; por ejemplo, se puede anotar que son frases nominales más o menos extensas que se subdividen, según el complemento que las acompañen, en leyes *Prep* y leyes *Que*.
- En cuanto a las principales reglas de redacción de los textos legislativos, las tendencias generales son el uso genérico del masculino singular, del tiempo presente y del modo indicativo; sin embargo, son explicables ciertos usos excepcionales distintos.
- Existe una casuística detallada sobre los tipos de leyes modificatorias, en la que conviene distinguir entre el texto marco y el texto de regulación, por un lado, así como los elementos ortotipográficos que participan en su construcción.
- Los planteamientos generales usados en el *Manual de Técnica Legislativa* y el *Manual de Redacción Parlamentaria* peruanos tienen explicaciones lingüísticas y gramaticales; cabe puntualizar que, en ocasiones, se producen excepciones a las reglas de la lengua estándar, justificadas por el género textual específico de redacción.



## BIBLIOGRAFÍA

ALARCOS LLORACH, Emilio. *Gramática de la lengua española*. Madrid: Real Academia Española, Colección Nebrija y Bello, 1994.

ALCARAZ VARÓ, Enrique y otros. *Las lenguas profesionales y académicas*. Barcelona: Ariel, 2007.

CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *Elementos de técnica legislativa (coord.)*. México D.F.: UNAM, 2000.

FAJARDO, Daniel «El futuro del subjuntivo», En *Punto y Coma 47*, boletín de las Unidades Españolas de Traducción de la Unión Europea: <<http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/47/pyc475.htm>>, consultado en octubre de 2013.

ÁLVAREZ, Javier «El futuro imperfecto del subjuntivo: un tiempo olvidado», en página *Delcastellano*: <<http://www.delcastellano.com/2009/08/06/el-futuro-imperfecto-del-subjuntivo-un-tiempo-olvidado/>>, consultado en octubre de 2013.

GUERRERO REYES, Oscar Elías. *Manual de Técnica Legislativa para el Congreso de la República*. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), 2008.

MEDINA GUERRA, Antonio. *Manual de lenguaje administrativo no sexista*. Málaga: Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer y Ayuntamiento de Málaga. 2002.

PÉREZ BOURBON, Héctor. *Manual de Técnica Legislativa*. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Nueva gramática de la lengua española*. 15 tomos. Madrid: Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. 2009.

SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, «Segunda parte. Normas técnicas para la redacción legislativa», publicadas el año 2010. En: <[http://www.legislarbien.com.ar/artsAdj/Tecnica\\_legislativa\\_mexico\\_normas\\_tecnicas\\_para\\_la\\_redaccion.pdf](http://www.legislarbien.com.ar/artsAdj/Tecnica_legislativa_mexico_normas_tecnicas_para_la_redaccion.pdf)>, consultado en octubre de 2013.